
Se remite opinión jurídica

1 mensaje

ELISEO HERNANDEZ CAMPOS . <ehernandezc@guanajuato.gob.mx>

25 de mayo de 2018, 15:32

Para: Diana Manuela Torres Arias <dtorres@congresogto.gob.mx>, sruiz@congresogto.gob.mx

Licenciada Diana Manuela Torres Arias
Secretaria Técnica de la Comisión de
Gobernación y Puntos Constitucionales del
Congreso del Estado de Guanajuato

Licenciada Sofía Ruiz Baca
Subdirectora General de Servicios y
Apoyo Técnico Parlamentario

Muy buenas tardes:

Hago uso del medio para enviarles un saludo y a su vez para lo siguiente:

En cumplimiento al acuerdo de Pleno, y en auxilio de la Magistrada Presidenta del Tribunal, Antonia Guillermina Valdovino Guzmán, les remito adjunto el archivo electrónico de la opinión jurídica a la Iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se reforma el artículo 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato.

Sin otro asunto en particular me despido, no sin antes reiterarles las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Asimismo agradeceré la confirmación de la recepción del mensaje.

Atentamente
Licenciado Eliseo Hernández Campos
Secretario General de Acuerdos
del Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Guanajuato

"La información de este correo, así como la contenida en los documentos que se adjuntan, puede ser objeto de solicitudes de acceso a la información".



Remitente notificado con
Mailtrack



OPINIÓN JURÍDICA REFORMA ART 25 R.P..pdf
260K

OPINIÓN JURÍDICA

Guanajuato, Guanajuato, 23 de mayo de 2018 dos mil dieciocho

MARCO LEGAL

ÚNICO. Atribución para emitir opiniones jurídicas. El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, de conformidad con la atribución consagrada en la fracción XVI del artículo 25 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato* está facultado para emitir opinión jurídica respecto de los ordenamientos o proyectos que, a propuesta del Ejecutivo o del Congreso del Estado, sean considerados para efectos de Iniciativa.

En atención a lo anterior, el Pleno por conducto de la Presidencia de este Órgano de Justicia, procede en forma respetuosa a emitir opinión jurídica sobre la Iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se reforma el artículo 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato.

Los comentarios que integran la opinión en función de los alcances y efectos que se pretenden dar a la Iniciativa solo constituyen opinión jurídica de este Órgano Jurisdiccional.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Recepción de solicitud para opinión jurídica. Con fecha del 2 dos de mayo de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibida de forma electrónica, de parte de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, el comunicado por medio del cual se remite la Iniciativa aludida en líneas superiores y donde se solicita opinión jurídica de este Tribunal respecto de la misma.

SEGUNDO. Despacho de la correspondencia del Tribunal. Con fundamento en el artículo 27, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal, por parte de la Secretaría General de Acuerdos de dicho Órgano de Justicia, se listó como asunto general la petición referida en el punto que antecede para los efectos conducentes.

TERCERO. Vista al Pleno del Tribunal. Posteriormente, en la Sesión Ordinaria número 18 celebrada el 9 nueve de mayo del año en curso, se dio cuenta al Pleno del Tribunal, y se informó que fue remitido un tanto de la misma a los Magistrados que lo integran, para efecto de recabar sus consideraciones, y posteriormente conformar la opinión jurídica respectiva. Lo anterior con fundamento en lo previsto por el artículo 27, fracción XI, de la *Ley Orgánica del Tribunal*, en consecuencia se conformó la presente *opinión jurídica*, en los términos que más adelante se detallan.

1. SOBRE LA INICIATIVA PRESENTADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO, ESTE TRIBUNAL OPINA JURÍDICAMENTE LO SIGUIENTE:

Antes de comenzar con el estudio de la Iniciativa, este Tribunal considera preciso destacar que el Estado, desde tiempo atrás, legalmente se encuentra obligado a responder por los daños que con motivo de su actividad

administrativa irregular cause daño a la persona, bienes o derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportarlo, por lo que se podrán ver beneficiados con el resarcimiento que establezcan las leyes. Esto es, el gobernado tiene a su favor reconocido un derecho subjetivo, para hacer que el Estado responda por su actividad administrativa irregular. Además éste, a su vez, deberá establecer las “reglas de juego” que sean necesarias para que el ciudadano obtenga la indemnización correspondiente.

Estas reglas para llevar a cabo el procedimiento especial, y que el ciudadano afectado por la actividad administrativa irregular del Estado en cuanto a los daños causados en los bienes, derechos o persona del ciudadano, para reclamar la acción de Responsabilidad Patrimonial, se ven reflejadas en la normativa a reformar, sin embargo, en ella –tal como lo prevén los iniciantes– no garantiza en su plenitud el derecho humano al debido proceso, aún con la supletoriedad prevista en la propia ley y en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

En ese sentido, un aspecto importante a considerar es precisamente el derecho humano al debido proceso. Para ello, en primer lugar recordemos que en la exposición de motivos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se define al procedimiento como: *“una garantía que tienen los ciudadanos frente a la discrecionalidad de las administraciones públicas. (...) de esta forma (...) el ciudadano podrá conocer en cualquier momento el estado de tramitación de los procedimientos en los que tenga la condición de interesado; podrá formular alegatos y aportar pruebas con anterioridad a la audiencia.”* Así pues, no solo es necesario dar a conocer la forma de tramitación del proceso, sino también, brindar al ciudadano certeza y seguridad jurídica, para no generar complejidad, confusión o incluso contradicciones.

Tanto con esta figura, así como con los tratados en materia de derechos humanos, se garantiza que cualquier persona pueda exigir del Estado la protección y garantía de todos aquellos derechos constitutivos de patrimonio, así como la integridad y la vida humana.

Respecto de la exposición de motivos.

I. Es pertinente acotar por parte del iniciante, cuál es la manera en la que se comprueba que la reclamación de indemnización prevista en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato, el hecho de no acreditar plenamente la personalidad jurídica produce el desechamiento de la acción sin requerimiento o prevención por parte de la autoridad que resuelve.

Lo anterior en virtud que, para su aplicación, el texto normativo de la Ley citada se divide en dos; una parte sustantiva y una adjetiva, al punto, aun cuando la Ley de Responsabilidad Patrimonial indica en su artículo 8 que a falta de disposición expresa se aplica supletoriamente el Código Civil para el Estado de Guanajuato, esto no opera en todos los sentidos, por tratarse, esta última, de una norma esencialmente sustantiva y su ámbito de aplicación se limita a suplir únicamente la parte análoga de la Ley de Responsabilidad Patrimonial. En relación al procedimiento, el criterio de supletoriedad indica que se debe aplicar el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, según el artículo 133 de este ordenamiento.

Por consiguiente no debe perderse de vista que el procedimiento referido es de los denominados especiales, cuyo trámite y resolución está enfocado en otorgar certeza jurídica al gobernado. Así mismo ante la exposición del párrafo anterior se debe atender lo contenido en los artículos 265, 266 y 267 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en donde se establecen los principios, los requisitos de demanda y en el último de éstos, la obligación de la autoridad para requerir al actor en caso de no cumplir con ellos, dándole así el término de cinco días para subsanar y solo en caso de no cumplir con lo solicitado, se tiene por no presentada la reclamación.

II. En apoyo a lo anterior, en 2012 el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y del Trabajo del Décimo. Sexto Circuito, en subvención a lo determinado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando reconoce al derecho de “defensa procesal” como una garantía del debido proceso y requisito de validez del mismo, advierte que para cumplir con el derecho fundamental de defensa, deben facilitarse al gobernado los medios o formas que garanticen su ejercicio, por lo que, para el mencionado Tribunal, *la prevención* es una forma para que los gobernados cumplan con los requisitos señalados por la ley a fin de advertirlos de sanciones o perjuicios que pueda acarrearles alguna omisión en su demanda.

De manera puntual el Tribunal Colegiado ha señalado que: si la norma no contempla la prevención al actor para que regularice la demanda, previo a decretar su desechamiento, estaríamos en presencia de una violación al derecho humano de audiencia, al apartarse de los principios fundamentales que norman el debido proceso.

III. Contrario a la explicación deontológica expuesta, existen prácticas inadecuadas en el ejercicio jurisdiccional que coexisten en ocasiones con ordenamientos que carecen de certeza jurídica para el gobernado cuando solo se atiende a la interpretación literal de la norma, y en ese sentido, el Pleno de este Tribunal converge en la idea de introducir a cada texto normativo, pues no siempre son claros, los preceptos que permitan discernir adecuadamente el propósito y correcta aplicación de la ley, por tanto, se considera apropiado establecer un artículo que indique el proceder de la autoridad cuando no se cumpla con algún requisito al acreditar la personalidad jurídica en el procedimiento por responsabilidad patrimonial e incluso se estima conveniente no limitar la iniciativa a ese único supuesto sino ampliar los efectos, como lo establece el artículo 267 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en consecuencia se instauraría claramente el término de cinco días para subsanar, además de esa, cualquier deficiencia que pudiera contener el escrito inicial en pos de reconocer la elevación de *la*

reclamación como derecho humano, derivando en el ajuste de las actuaciones de la autoridad con lo contenido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de esta manera estamos convencidos de que se procuraría el respeto y la tutela de los derechos humanos.

III. Finalmente se analiza el último argumento vertido por el exponente referente a la iniciativa presentada por el mismo Grupo Parlamentario el 9 nueve de noviembre del 2017 dos mil diecisiete, en la que se examinó privilegiar el fondo sobre la forma, en cuanto a soslayar aquellos formalismos que son obstáculos que impiden tener acceso propicio a la justicia, pues en muchos casos, debido a la complejidad y gran cantidad de formalidades, las autoridades distraen su atención del planteamiento de fondo y resuelven incluso antes de llegar al estudio de la *Litis*.

Este Pleno se posiciona de acuerdo con lo expuesto y con intención de ampliar lo argumentado se exhibe la tesis aislada de texto y rubro siguientes:

Tutela judicial efectiva. El acceso a un recurso efectivo, sencillo y rápido, es consecuencia de ese derecho fundamental.¹ El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. Por su parte, el artículo 17 constitucional prevé el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que supone, en primer término, el acceso a la jurisdicción, es decir, que el gobernado pueda ser parte en un proceso judicial y, en segundo, el derecho que tiene a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución, que deberá ser pronta, completa e imparcial, lo cual se encuentra íntimamente relacionado con el principio del debido proceso, contenido en el artículo 14 del señalado

¹ Tribunales Colegiados de Circuito. Publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, tesis: II.8o. (I Región) 1 K (10a.), tomo 4, página 2864.

ordenamiento, por lo que para dar cabal cumplimiento al derecho inicialmente mencionado, debe otorgarse la oportunidad de defensa previamente a todo acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, lo que impone, además, que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Por tanto, el acceso a un recurso efectivo, sencillo y rápido, mediante el cual los Jueces y tribunales tutelen de manera eficaz el ejercicio de los derechos humanos de toda persona que lo solicite, sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal, es consecuencia del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en tanto que asegura la obtención de justicia pronta, completa e imparcial, apegada a las exigencias formales que la propia Constitución consagra en beneficio de toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción.

Lo que resalta del texto, en engrose de los argumentos expuestos, es el reconocimiento y la necesidad de análisis sobre la Tutela Judicial Efectiva, que propone el acceso a la justicia pronta, completa e imparcial al otorgar de manera predominante una resolución de fondo a las cuestiones planteadas. Es de vital importancia aclarar que el texto no exime del cumplimiento a las formalidades de cada proceso, pero sí antepone el fondo a la forma, y en razón de que la iniciativa se expone acorde, no existe contradicción sino una complementariedad que vale la pena considerar.

Del contenido de la iniciativa.

Respecto del articulado es necesario hacer la siguiente transcripción.

ARTÍCULO 25.- En caso de las reclamaciones de indemnización por responsabilidad patrimonial que no cumplan con lo establecido en la fracción II del artículo 23, en relación a la acreditación de la personalidad, previamente a su desechamiento se deberá requerir que se exhiban los documentos que la acrediten, en el entendido de que de no hacerlo se tendrá por desechada su reclamación.

Este Tribunal considera que se fortalece de mejor manera el propósito buscado, si se amplía el alcance del artículo y se especifica el término para rectificar omisiones, pues tal y como está planteada la reforma puede presentar algunas complicaciones procedimentales si se omite establecer un término y se excluye el cumplimiento de otras formalidades que también pudieran ser subsanadas. Por lo que se sugiere que la reforma al artículo sea de la siguiente manera:

ARTÍCULO 25.- Cuando la reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial no cumpla con los requisitos previstos en el artículo 23, se requerirá al actor para que en el término de cinco días lo aclare, corrija o complete, con el apercibimiento que, de no hacerlo, se tendrá por no presentada. Respecto de las pruebas documental, pericial y confesional se tendrán por no ofrecidas

Lo anterior es una transcripción, con sus adecuaciones, del artículo 267 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Del contenido de los transitorios.

En relación al artículo transitorio único, planteado por los iniciantes, este Tribunal en Pleno no tiene ninguna manifestación u observación que realizar. Sin perjuicio de un estudio posterior.



Oficio Núm. 13695
Exp. 9.0

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO


«2018. Año de Manuel Doblado, Forjador de la Patria»

Lic. Eliseo Hernández Campos
Secretario General de Acuerdos del
Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato
Presente

La Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, en reunión realizada el día de hoy, dimos cuenta con el escrito por medio del cual remite, por acuerdo del Pleno de dicho Tribunal, opinión jurídica a la iniciativa por la cual se reforma el artículo 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato, formulada por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. Dándose el acuerdo de: Enterados y agradecemos la respuesta a la consulta, la cual será analizada al interior de la comisión.

Sin otro particular por el momento, le reiteramos las seguridades de nuestra consideración distinguida.

Atentamente
Guanajuato, Gto., 6 de junio de 2018
La Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales


Juan Carlos Muñoz Márquez
Diputado Presidente


Guillermo Aguirre Fonseca
Diputado Vocal en funciones de Secretario

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE GUANAJUATO
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
RECIBIDO
06 JUN. 2018
HORA: 14:26 FIRMA: Pilar Puga

-sin anexo-



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Oficio núm. 13607
Exp. núm. 9.0

B

Guanajuato, Gto., 31 de mayo de 2018

«2018, Año de Manuel Doblado, Forjador de la Patria»

Licenciado Eliseo Hernández Campos
Secretario General de Acuerdos del
Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato
Presente.

En sesión ordinaria de la Sexagésima Tercera Legislatura celebrada el día de hoy, se dio cuenta con el escrito recibido en este Congreso del Estado el día 28 de mayo del año en curso, por medio del cual remite opinión jurídica a la iniciativa de reforma al artículo 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato.

La presidencia dictó el siguiente trámite: **Enterados y se informa que se turnó a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.**

Lo que hacemos de su conocimiento para los efectos a que haya lugar.

Aprovechamos la ocasión para enviar un cordial saludo y reiterar las seguridades de nuestra distinguida consideración.

Atentamente

Diputado Guillermo Aguirre Fonseca
Primer Secretario

Diputado Juan Gabriel Villafañá Covarrubias
Segundo Secretario

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE GUANAJUATO
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
RECIBIDO
01 JUN. 2018
HORA: 14:27 FIRMA: Pilar Pagan
-Simonekosa